



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## **JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Rad. 11001418902120200086000

En Obedecimiento a lo Dispuesto por el Juzgado 48 Civil del Circuito en sede de tutela, se dejan sin valor y efecto el proveído del 28 de septiembre de 2022.

NOTIFÍQUESE (2)

**JAIRO EDINSON ROJAS GASCA**  
Juez

**JUZGADO 21 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE  
BOGOTÁ**

La presente providencia se notifica por anotación ESTADO No. 60 fijado hoy 30 de noviembre de 2022 a la hora de las 8:00 A.M.

La Secretaria, JENY PAOLA BEDOYA OSPINA

**Firmado Por:**

**Jairo Edinson Rojas Gasca**

**Juez**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgado 021 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8fcb838a057d18caf1d9443a4be5362ef7abe653c34072b7e67044e87f28fe8**

Documento generado en 29/11/2022 04:34:40 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## **JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Rad. 11001418902120210042500

En Obedecimiento a lo Dispuesto por el Tribunal Superior de este Distrito Judicial, en sede de tutela, del 23 de noviembre de 2022, se dejan sin valor y efecto los proveídos emitidos con posterioridad a la sentencia del 13 de julio de 2022, manteniéndose incólume solamente lo relativo al reconocimiento de personería de la apoderada actora.

Encontrándose las diligencias al Despacho, sería del caso entrar a resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte ejecutada frente al auto del 28 de septiembre de 2022, sin embargo, conforme lo indicado en el inciso en precedencia por sustracción de materia no se resuelve el mismo.

En su lugar, se procede a convocar a la audiencia con fines de dictar sentencia la hora de las 8:30 a.m. del día 27 de enero de 2023. Audiencia que se adelantará por medios virtuales, a través de la plataforma TEAMS en la cuenta de correo del despacho [j21pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j21pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co). Por el mismo link en que se realizó la anterior, sin que se menester nueva comunicación a las partes y sus apoderados.

**NOTIFÍQUESE**

**JAIRO EDINSON ROJAS GASCA**  
Juez

<p><b>JUZGADO 21 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ</b></p> <p>La presente providencia se notifica por anotación ESTADO No. 60 fijado hoy 30 de noviembre de 2022 a la hora de las 8:00 A.M.</p> <p>La Secretaria, JENY PAOLA BEDOYA OSPINA</p>
------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

Firmado Por:

**Jairo Edinson Rojas Gasca**

**Juez**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgado 021 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f51b6ee4eeec2ac2242d5162161ef3865a5798fab3554c56089b2e55a8a671e**

Documento generado en 29/11/2022 04:34:42 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## **JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

REF: VERBAL) DEMANDANTE: JOHN NORBEI VARGAS SICHACA

DEMANDADOS: SERGIO AUGUSTO MORA MARTINEZ, MARIA JUDITH OSPINA PEÑA, COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. Y RADIO TAXI AEROPUERTO S.A.

RADICACION: 11001418902120200086000.

### **I. ASUNTO A TRATAR**

En obediencia a lo dispuesto por el Juzgado 48 Civil del Circuito de Bogotá, en sede de tutela, se procede a dictar nuevamente sentencia en este proceso.

### **II. ANTECEDENTES**

El actor, señala que el día 26 de febrero de 2020 a las 9:23 p.m., el vehículo de placas TUN-845 conducido por el SERGIO AUGUSTO MORA MARTINEZ, colisionó al vehículo tipo motocicleta de placas MVD62E de su propiedad, el cual era conducido por éste, cuando se desplazaba en sentido norte –sur por la rotonda ubicada en la CARRERA 10<sup>a</sup> con CALLE 6<sup>a</sup> de Bogotá, ocasionándole daños en el manubrio, el cable de

embrague, el tanque, la farola, el tablero, direccionales, entre otros.

Solicita el reconocimiento de perjuicios por la tasación equivalente a \$5.128.971 como daño emergente; 335.369 como lucro cesante; intereses bancarios moratorios sobre la anterior suma, 10 s.m.l.m.v por concepto de daño moral; intereses bancarios moratorios sobre la anterior cantidad desde el vencimiento del término que se conceda hasta su cancelación.

La demanda fue admitida el 18 de noviembre de 2020.

Notificadas las personas naturales y jurídicas que conforman el extremo pasivo de dicho auto, procedieron a contestar a la así:

El demandado SERGIO AUGUSTO MORA MARTINEZ guardó silencio.

RADIO TAXI AREPOPUERTO S.A., excepcionó “FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR LA ACTIVA Y POR LA PASIVA” Y la GENERICA.

La aseguradora COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., presentó las de “INEXISTENCIA DE PRUEBA DE LOS PERJUICIOS MATERIALES”; “CULPA EXCLUSIVA DE LA VICTIMA”; “CONCURRENCIA DE CULPAS Y CONSIGUIENTE REDUCCION DE LA INDEMNIZACION”; “EXCLUSIONES DEL CONTRATO DE SEGURO”; “LIMITES DE COBERTURA”; y la GENERICA.

MARIA JUDITH OSPINA PEÑA, propuso las excepciones de “EXONERACION DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL POR CASO FORTUITO” ; “INEXISTENCIA

DEL NEXO CAUSAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL POR CULPA EXCLUSIVA DE LA VICTIMA”; “INEXISTENCIA DEL NEXO CAUSAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL POR CARENCIA DE LOS ELEMENTOS ESTRUCTURALES DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL”; “INEXACTITUD DEL DAÑO PRETENDIDO (PREEXISTENCIAS)”;

“FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA”; “INEXISTENCIA DEL PERJUICIO RECLAMADO; DEL ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA COBRO DE LO NO DEBIDO” y la genérica. Así mismo llamó en garantía a la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.

Vencido el traslado de las excepciones, se abrió el proceso a pruebas y se realizó la audiencia de que trata el art. 392 del C.G.P. Allí se llevaron a cabo todas las etapas hasta alegatos de conclusión y se decretaron pruebas de oficio. Obtenidas las mismas se dispuso emitir el fallo de manera escritural.

### **III. CONSIDERACIONES**

Se han verificado los presupuestos procesales de competencia atribuida por los diferentes factores, demanda en forma, capacidad para ser parte, que siendo demandante y demandados personas naturales y jurídicas tienen por sí capacidad para demandar y ser demandadas, se encuentran debidamente representadas, la capacidad procesal, al estar representados profesionales del derecho.

La legitimación en la causa. Este aspecto constituye uno de los elementos de la pretensión, que al decir de la doctrina y la jurisprudencia es la facultad o titularidad legal que tiene una determinada persona para demandar exactamente de otra el derecho o la cosa controvertida, por ser justamente quien debe responderle. Su examen es oficioso, como así sostiene la Corte

Suprema de Justicia (ver p. ej. sentencias SC1182-2016 y SC16669-2016), criterio pacífico acogido por esta Magistratura. En cuanto a la legitimación por activa no se remite a duda, pues acude como demandante JOHN NORBEI VARGAS SICHACA, afectado directo con el accidente

Y por pasiva tampoco, pues son demandados: SERGIO AUGUSTO MORA MARTINEZ, de quien se afirma fue la persona que como conductor del rodante de placas TUN-845 en el sitio del accidente. MARIA JUDITH OSPINA PEÑA, propietaria del automotor. RADIO TAXI AREPOPUERTO S.A., por ser la empresa a la cual se hallaba afiliado el vehículo a la fecha del accidente, Y la compañía COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., donde se encontraba asegurado, para cuando ocurrió el suceso. Se allegó la póliza número 2000028199. El artículo 1133 del Código de Comercio autoriza el resarcimiento directo de la víctima por la aseguradora, permitiéndole accionar contra ésta, a pesar de no ser parte del contrato de seguro. También fue llamada en garantía por la propietaria del vehículo del que se dice causó los daños.

En providencia SC-5885 de 2016, la Corte Suprema de Justicia estableció que: “Se trata de una responsabilidad solidaria (2344 del C.C.), directa de quien la ejecuta, del propietario, del tenedor o poseedor y de la empresa transportadora frente a la cosa, como afiliadora. Al mismo tiempo que es una obligación de cuidado, ejercen poder de mando, dirección y control efectivo del vehículo, asumiendo deberes de diligencia.” Y en cuanto a las empresas transportadoras recalca que “ostentan el calificativo de guardianas de las cosas con las cuales ejecutan las actividades propias de su objeto social, no sólo porque obtienen aprovechamiento económico como consecuencia del servicio que prestan con los automotores así vinculados sino debido a que, por la misma autorización que le confiere el Estado para operar la actividad, pública por demás, son quienes de ordinario ejercen sobre el automotor un poder efectivo de dirección y control, dada

la calidad que de tenedoras legítimas adquieren a raíz de la afiliación convenida con el propietario o poseedor del bien.”

Conforme a lo anterior, corresponde determinar la responsabilidad que pueda tener la parte demandada ya de manera directa, ora indirecta, en el accidente de tránsito acaecido el 26 de febrero de 2020, en la rotonda de la CARRERA 10<sup>a</sup> con CALLE 6<sup>a</sup> de esta ciudad y si es del caso ordenar el reconocimiento de perjuicios.

La reclamación que hace el actor es de tipo extracontractual (aquiliana), pues están pidiendo la indemnización de unos perjuicios a ellos causados en un accidente de tránsito. Es decir, se origina al margen de cualquier vínculo jurídico previo entre quienes se han enlazado por causa del daño.

Ahora, es materia definida por la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, con apoyo en el artículo 2341 del Código Civil, que quien directamente o a través de sus agentes le infiera daño a otro, originado por hecho o culpa suya, queda obligado a resarcirlo. A su vez, quien pretenda la indemnización derivada de tal suceso deberá demostrar: (i) el daño y perjuicio padecido, esto es, un detrimento, menoscabo o deterioro, que afecte bienes o intereses lícitos de la víctima, vinculados con su patrimonio, con los bienes de su personalidad, o con su esfera espiritual o afectiva, (ii) el hecho intencional o culposo generador del mismo atribuible al demandado y (iii) el nexo causal adecuado entre los dos primeros elementos; sin éste, el juicio de imputación quedará destinado a sucumbir.

De otro lado, tiene trascendencia, indicar que las operaciones relacionadas con la conducción de vehículos, se ajusta al criterio de una actividad peligrosa, que se sustenta en el artículo 2356 del Código Civil, la cual acarrea como una de sus principales

características, lo relativo a la presunción de culpa de quien ejecuta dicha actividad. La conducción de vehículos es considerada una actividad peligrosa, en atención a su naturaleza, dado que con su ejercicio se pone en riesgo la vida y la integridad física del conductor, de sus pasajeros, de los demás conductores, de los peatones y de las personas que viven alrededor de las vías, y en los términos de su propio régimen jurídico, contenido en la Ley 769 de 2002 (Código Nacional de Tránsito Terrestre). Así lo ha reconocido el máximo Tribunal de la Jurisdicción (entre otras, ver p.ej. sentencia SC-2107-2018). Lo anterior es muy importante, en atención a que la víctima ejecutaba una actividad peligrosa (conducción de un vehículo – motocicleta).

Es así, que el responsable de un hecho considerado doloso o culposo, debe, según los ordenamientos civiles, ser obligado al pago de los perjuicios que con su conducta causó al sujeto pasivo de dicho hecho punible, o sea al afectado, tal y como lo señalan los artículos 2342 y 2343 del Código Civil. En cuanto a la actividad de conducción, como antes se dijo, se ha enmarcado dentro de las señaladas actividades peligrosas, en desarrollo del art. 2356 del C. Civil, lo que conlleva a una presunción de responsabilidad a cargo del demandado y para exonerarse tendrá que demostrar fuerza mayor o caso fortuito, el hecho de un tercero o la culpa exclusiva de la víctima.

Ahora bien, se debe precisar que la ley exige el cumplimiento de unos presupuestos para que se configure la responsabilidad civil extracontractual como son: el hecho, la culpa, el nexo de causalidad entre estos y el daño, de los cuales pasaremos a ocuparnos. En este asunto la ocurrencia del accidente de tránsito acaecido el 26 de febrero de 2020 a las 9:23 p.m, en la rotonda de la CARRERA 10<sup>a</sup> con CALLE 6<sup>a</sup> de la ciudad, evento en el que resultaron involucrados los vehículos de placas TUN-845 y la motocicleta de placas MVD62E, se encuentra demostrado con la declaración de JOHN NORBEI VARGAS SICHACA; como

conductor del segundo de los vehículos enunciados, quien manifestó que iba transitando por la CARRERA 10<sup>a</sup> de NORTE a SUR y que cuando ya había ingresado a la rotonda, fue chocado por atrás que era conducido por el demandado SERGIO AUGUSTO MORA MARTINEZ, quien transitaba en la misma dirección; igualmente con el croquis de accidente de tránsito No. A00113427. A ello súmese, que de acuerdo al informe policial de accidente de tránsito allí plasmada de acuerdo a las observaciones realizadas por el funcionario que atendió la novedad se describió, como dentro de la rotonda o glorieta el vehículo TUN-845 colisionó a la motocicleta de placas MVD62E, que según las señales o normas de tránsito la separación entre dos vehículos que circulen uno tras de otro en el mismo carril de una calzada, será de acuerdo con la velocidad y que oscila, entre diez (10) metros y veinticinco (25) metros, en las zonas urbanas y que, en todos los casos, el conductor deberá atender al estado del suelo, humedad, visibilidad, peso del vehículo y otras condiciones que puedan alterar la capacidad de frenado de éste, manteniendo una distancia prudente con el vehículo que antecede (art. 108 Ley 769 de 2002) en concordancia con no acatar las indicaciones de las señales existentes o las normas descritas en la Ley. (art. 109 de la Ley 769 de 2002. “DE LA OBLIGATORIEDAD. Todos los usuarios de la vía están obligados a obedecer las señales de tránsito de acuerdo con lo previsto en el artículo 5o., de este código”), además de los registros fotográficos. Bajo tal postura, el Código Nacional de Tránsito, Ley 769 de 2002, enseña en su artículo 55 que “toda persona que tome parte en el tránsito como conductor, pasajero o peatón, debe comportarse en forma que no obstaculice, perjudique o ponga en riesgo a las demás y debe conocer y cumplir las normas y señales de tránsito que le sean aplicables, así como obedecer las indicaciones que les den las autoridades de tránsito”. De dicho medio de persuasión debe indicarse que ostenta validez y eficacia probatoria conforme a lo dispuesto no solo por las razones del canon 244 del CGP, sino, además, en virtud del artículo 144 de la Ley 769 de 2002, dado que dicho informe fue elaborado por un servidor público en ejercicio de su cargo y, por tal hecho se cataloga como documento público. Croquis de tránsito que fue aceptado por las partes , aunado el hecho que el

citado demandado, no compareció a la audiencia de que trata el art. 392 del C.G.P. y no justificó su inasistencia, lo cual conlleva a aplicarla sanción de índole procesal, esto es, la presunción sobre la veracidad de los hechos determinados en la demanda en este aspecto.

En cuanto a la culpa, tratándose de daño producido por el manejo de cosas caracterizada por su peligrosidad opera una presunción de culpa en el agente de aquella actividad, que dispensa a la víctima del accidente de probar la existencia de la culpa, y solo requiere comprobar los hechos determinadores del ejercicio de la actividad peligrosa, el daño y la relación de causalidad, y el perjuicio sufrido, presunción que dispensa a la víctima del accidente de la carga de probar la existencia de la culpa. Y el presuntamente responsable no puede exonerarse demostrando diligencia y cuidado, solo podrá exonerarse probando que el daño obedeció a un elemento extraño exclusivo, como son, la fuerza mayor, el caso fortuito, la intervención de la víctima o de un tercero, que demostradas pueden concluir en la exoneración total de quien se acusa, ya sea por rompimiento de la relación de causalidad porque el daño se atribuye a la culpa exclusiva de la víctima, o en una atenuación de la responsabilidad, por la aparición de una concurrencia de culpas al confluir un hecho de la víctima.

En sentencia SC665 de 2019, La Corte Suprema en sede Casación Civil, reiteró: “(...) 4.- Como se analizó en precedencia, dado que el daño cuya indemnización se reclama tuvo ocurrencia en el ejercicio de una actividad peligrosa, como lo es la conducción de vehículo automotores cuyo régimen de responsabilidad se edifica en el artículo 2356 del Código Civil, le basta al afectado demostrar la existencia del daño y la relación de causalidad entre este y la actividad de esa estirpe, recayendo en el causante para exonerarse de responsabilidad, la carga de demostrar la ruptura del nexo de causalidad, es decir, que en la generación del suceso medió una extraña – fuerza mayor o caso fortuito, hecho exclusivo de la víctima o intervención de un tercero- ...”.

Con lo anterior, a la parte demandada le correspondía desvirtuar su responsabilidad, sino que por el contrario existen más indicios de que la culpa del accidente se encuentra en su cabeza. (Art. 167 C.G.P). La parte actora, señala que el vehículo de placas TUN-845 conducido por el SERGIO AUGUSTO MORA MARTINEZ, colisionó al vehículo tipo motocicleta de placas MVD62E de su propiedad y le causó daños. Se precisa entonces que en este caso concurren los tres elementos comunes a la responsabilidad que se quiera atribuir a una persona, que son: i) Un hecho o una conducta culpable o riesgosa, se da cuenta de que para la época de los hechos tal vehículo era de propiedad y conducido por el demandado, generándosele responsabilidad por el ejercicio de una actividad peligrosa; ii) Un daño o perjuicio concreto a alguien, el causado a la parte demandante; y iii) El nexo causal entre los anteriores supuestos, en virtud del accidente se le ocasionaron los perjuicios sufridos a la parte actora.

Bajo este contexto, se impone declarar la responsabilidad solidaria de los demandados. La de la sociedad transportadora en su calidad de afiladora del taxi, la de su propietaria y la del conductor, como así lo ha reiterado la Corte Suprema de Justicia. Este resultado descarta la prosperidad de las excepciones propuestas por éstos, que denominaron: “FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR LA ACTIVA Y POR LA PASIVA” EXONERACION DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL POR CASO FORTUITO”; “INEXISTENCIA DEL NEXO CAUSAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL POR CULPA EXCLUSIVA DE LA VICTIMA”; “INEXISTENCIA DEL NEXO CAUSAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL POR CARENCIA DE LOS ELEMENTOS ESTRUCTURALES DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL”; “INEXACTITUD DEL DAÑO PRETENDIDO (PREEXISTENCIAS)”; “FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA”; “INEXISTENCIA DEL PERJUICIO RECLAMADO; DEL ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA COBRO DE LO NO DEBIDO y “Falta de legitimación en causa por activa”. Y de la

compañía MUNDIAL DE SEGUROS S.A. que propuso, entre otras: “CULPA EXCLUSIVA DE LA VICTIMA”; “CONCURRENCIA DE CULPAS y la GENERICA”.

Establecido lo anterior, deviene, entonces, es el estudio de las pretensiones derivadas de la condena, esto es, las que atañen a los perjuicios cuyo resarcimiento se reclama. En este sentido ha de decirse que el daño, en general, puede adquirir diversa connotación, según que sus efectos recaigan en el patrimonio de la víctima, ya sea porque provocan la disminución de los activos o el incremento del pasivo (daño emergente); ora debido a que impide la consecución de ganancias (lucro cesante). Pero también puede ocurrir que las consecuencias de la conducta dañosa se materialicen en el ámbito puramente extrapatrimonial del afectado, lo que acontece cuando la incidencia se produce en derechos o intereses desprovistos de significación económica, como los sentimientos, las satisfacciones personales (daño moral). Así las cosas, se impone examinar de qué tipo y magnitud fueron las secuelas patrimoniales y extrapatrimoniales que se derivaron para el demandante.

Para ello, vale la pena traer a colación lo señalado recientemente por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, respecto del daño y perjuicio. En efecto, en la sentencia SC2107-2018 dijo que el daño es entendido por dicha Corporación como “la vulneración de un interés tutelado por el ordenamiento legal, a consecuencia de una acción u omisión humana, que repercute en una lesión a bienes como el patrimonio o la integridad personal, y frente al cual se impone una reacción a manera de reparación o, al menos, de satisfacción o consuelo cuando no es posible conseguir la desaparición del agravio”, el perjuicio “la consecuencia que se deriva del daño para la víctima del mismo”, y la indemnización “al resarcimiento o pago del perjuicio que el daño ocasionó.” Acentuó que el perjuicio para que sea reparable,

debe ser inequívoco, real y no eventual o hipotético. Es decir, “cierto y no puramente conjetural, por cuanto (...) no basta afirmarlo, puesto que es absolutamente imperativo que se acredite procesalmente con los medios de convicción regular y oportunamente decretados y arrimados al plenario.” De manera que, una vez comprobados los presupuestos que integran la responsabilidad civil, entre ellos, el daño, le compete al juez cuantificar la suma correspondiente a cada una de sus tipologías, ya material ora inmaterial, que el demandante haya acreditado. Y para tal efecto, recuerda ese cuerpo Magistral, la regla establecida por el artículo 16 de la Ley 446 de 1998, que dispone que “(...) la valoración de daños irrogados a las personas y a las cosas, atenderá los principios de reparación integral y equidad y observará los criterios técnicos actuariales (...)”, que “supone, de un lado, el deber jurídico de resarcir todos los daños ocasionados a la persona o bienes de la víctima, al punto de regresarla a una situación idéntica o parecida al momento anterior a la ocurrencia del hecho lesivo; y de otro, la limitación de no excederse en tal reconocimiento pecuniario, porque la indemnización no constituye fuente de enriquecimiento.”

En lo que atañe al daño emergente, según el artículo 1614 del Código Civil, por este se entiende “el perjuicio o la pérdida que proviene de no haberse cumplido la obligación o de haberse cumplido imperfectamente, o de haberse retardado su cumplimiento.” En palabras de la Corte, el daño emergente implica la pérdida misma de elementos patrimoniales, los desembolsos que hayan sido menester o que en el futuro sean necesarios y el advenimiento del pasivo, causados por los hechos de los cuales trata de deducirse la responsabilidad (Sentencia SC16690-2016). Según el actor, los gastos en que hubo de incurrir para enfrentar el daño material que le fue irrogado, consisten en: \$5.128.971, por gastos de transporte y traslado de la motocicleta, para la adquisición de los repuestos para su arreglo. Con respecto a los gastos de transporte o de grúa, se han

de reconocer, pues se allegaron factura No. 527 por \$70.000; recibo 0671 por \$50.000; recibo 902 por \$140.00; Factura de venta No. No. 19BM 1087 por \$2.819.883; factura 19BL 2839 por \$153.950

Se allegó la historia clínica del señor JOHN NORBEI VARGAS SICHACA, de JARB SALUD IPS S.A.S., que da cuenta que fue incapacitado por el periodo comprendido entre el 27 de febrero de 2020 y el 7 de marzo de 2020, en donde no establece ninguna lesión grave o alguna clase de secuelas o que estuvo hospitalizado o lo que es lo mismo, no hay prueba de que haya asistido periódicamente a curaciones o rehabilitaciones que implicaran gastos adicionales.

En cuanto a las facturas, debe dárseles el valor probatorio que ellas merecen, independiente si cumplen o no, con los requisitos que exige el Estatuto Tributario, para tener por factura de venta los anotados documentos, toda vez que, no es este el escenario para discutir su fuerza ejecutiva, resultando, únicamente pertinente, el mérito probatorio que pueda asignarse a los mismos. No así respecto de las cotizaciones en razón a que tales emolumentos no guardan relación en que los mismos se incurrieron en la época y por causa del insuceso aquí estudiado.

Sobre el lucro cesante, que se entiende por este la ganancia o provecho que deja de reportarse a consecuencia, en este caso, del daño causado a la víctima directa, consistente en los días dejados de laborar, obra en el diligenciamiento, certificación expedida por DECAMERON en la que se indica que, la incapacidad fue pagada por esa entidad en la nómina del 15 de marzo de 2020 y posteriormente recobrada a la EPS y así lo depuso el actor en el interrogatorio por el absuelto. Y es que, no obstante, la obligación de reparación integral del daño se exige, como presupuesto habilitante, la demostración de los perjuicios, por cuanto los mismos no se aprecian inequívocos per se. Y su existencia no se

presume en ningún caso; pues no hay disposición legal que establezca tal presunción.

Con relación a la definición del daño moral, la Corte Suprema de Justicia ha señalado que: “...está circunscrito a la lesión de la esfera sentimental y afectiva del sujeto, ‘que corresponde a la órbita subjetiva, íntima o interna del individuo’ (sentencia de 13 de mayo de 2008), de ordinario explicitado material u objetivamente por el dolor, la pesadumbre, perturbación de ánimo, el sufrimiento espiritual, el pesar, la congoja, aflicción, sufrimiento, pena, angustia, zozobra, desolación, impotencia u otros signos expresivos”, que se concretan “en el menoscabo de los sentimientos, de los afectos de la víctima y, por lo tanto, en el sufrimiento moral, en el dolor que la persona tiene que soportar por cierto evento dañoso”. Pueden ocurrir por diferentes causas, como la pérdida de un ser querido, la invalidez, la humillación o difamación pública, la privación injusta de la libertad, el desplazamiento forzado, las lesiones corporales, la pérdida de bienes materiales, el incumplimiento de obligaciones contractuales, reportes injustificados en centrales de riesgo, así como cobros persistentes de obligaciones inexistentes, por ejemplo. Y al respecto, cabe destacar por esta Sala de Decisión que, estas circunstancias tienen que ser debidamente acreditadas con el fin de que se tenga por cierto el mencionado perjuicio moral y sea viable acceder a su reparación.

En lo atinente a la demostración del daño moral, en la Sentencia SC10297-2014, la Corte Suprema de Justicia, doctrinó que el medio probatorio que resulta más idóneo es la presunción simple, conocida también como de hombre o judicial, que consiste básicamente en una inferencia lógica que, como los indicios, se extrae de las reglas de la experiencia; pero que a diferencia de éstos, cuyo razonamiento debe ser explicado paso a paso –atendiendo a su gravedad, concordancia y convergencia–,

aquéllas solo requieren la prueba del hecho que les da origen porque el proceso intelectual es tan claro y común que la mente lo verifica mecánicamente. De manera que para su existencia, solo se necesita la confirmación del hecho probatorio, el cual, naturalmente, puede ser desvirtuado mediante prueba en contrario.

Bajo esa orientación jurisprudencial y teniendo en cuenta las reglas de la experiencia que revelan los usos sociales y los dictados de la psicología, la antropología, etc., es forzoso concluir que un accidente como el aquí acontecido en el cual solo se vieron afectadas las partes de la moto, sin la producción de secuelas, o por lo menos es lo que resultó probado, porque de los testimonios recibidos no se puede extraerse algo diferente, es una circunstancia que no puede ser valorada como una afectación de su esfera psíquica, de tal manera que, como consecuencia no se reconocerá el perjuicio moral reclamado.

Por otra parte, en lo atinente a la compañía MUNDIAL DE SEGUROS S.A., que propuso además las defensas de “EXCLUSIONES DEL CONTRATO DE SEGURO”, para resolver se considera: En el asunto sub examine la demanda se dirigió de manera directa contra la aseguradora de la empresa de transporte demandada RADIO TAXI AEROPUESTO S.A., a la cual se encontraba afiliado el vehículo de placa TUN845 que causó el accidente, sin embargo contra ella, la aseguradora, no se puede predicar una responsabilidad solidaria, pues la satisfacción de la indemnización a su cargo está supeditada a los términos del contrato que la vinculan con el asegurado, por ello será bajo ese baremo que se impondrá la condena a que haya lugar. En el sub judice no existe controversia en punto a la existencia del contrato documentado en la póliza de seguro de automóviles 2000028199, con vigencia entre el 25 de agosto de 2019 y 25 de agosto de 2020, donde aparece como asegurada la mencionada empresa de

transportes, en cuyos amparos se encuentran los perjuicios materiales causados a terceros. De otra parte, según se analizó en precedencia, en este proceso quedó acreditada tanto la responsabilidad de la empresa asegurada, como la cuantía de los perjuicios, de donde resultan allanados los requisitos consagrados en los artículos 1127 y 1133 del Código de Comercio para extender la condena a la aseguradora, en lo que resulte pertinente. Ahora bien, la aseguradora adujo que en el segmento correspondiente se excluyó de la cobertura el perjuicio cuando el conducto no posea licencia de conducción o se encuentre suspendida o no fuere apta para manejar.

Al explorar las condiciones de la mencionada póliza en las condiciones generales se mencionó que LA COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., QUE EN ADELANTE SE DENOMINARÁ “SEGUROS MUNDIAL”, OTORGA POR LA PRESENTE PÓLIZA EN CONSIDERACIÓN A LAS DECLARACIONES QUE EL TOMADOR/ASEGURADO HAN HECHO EN LA SOLICITUD DE SEGURO Y QUE COMO TAL, FORMAN PARTE INTEGRAL DEL PRESENTE CONTRATO, LOS AMPAROS INDICADOS EN LA CARATULA DE LA PÓLIZA BAJO LAS CONDICIONES GENERALES ESPECIFICADAS A CONTINUACIÓN:1.AMPAROSCON SUJECCIÓN A LAS CONDICIONES DE LA PRESENTE PÓLIZA Y DE ACUERDO CON LOS AMPAROS CONTRATADOS, SEGUROS MUNDIAL CUBRE DURANTE LA VIGENCIA DE LA MISMA, LOS SIGUIENTES AMPAROS DEFINIDOS EN LA CONDICIÓN TERCERA.1.1.RESPONSABILIDAD CIVIL...” 2.EXCLUSIONES. Más adelante (en la página 3), al definir las exclusiones, en el numeral 2.14 se previó que dicho amparo no cubre los perjuicios “CUANDO EL CONDUCTOR NO POSEA LICENCIA DE CONDUCCIÓN O HABIÉNDOLA TENIDO SE ENCONTRARE SUSPENDIDA O CANCELADA O ESTA FUERE FALSA O NO FUERE APTA PARA CONDUCIR EL VEHÍCULO DE LA CLASE O CONDICIONES ESTIPULADAS EN LA PRESENTE PÓLIZA,

DE ACUERDO CON LA CATEGORÍA ESTABLECIDA EN LA LICENCIA.”

También se llegó al plenario el RUN correspondiente al señor SERGIO AUGUSTO MORA MARTINEZ, en el que se detalla que se encuentra inscrito desde el 4 de marzo de 2014; Que de acuerdo a las categorías de su licencia No. 1019106766, la B2 y la C2, fueron expedidas el 28/12/2016, cuya fecha de vencimiento eran: la primera el 28 de diciembre de 2020; mientras que la segunda el 28 de diciembre de 2019.

Igualmente se indica en ese documento que, el 27 de febrero de 2020 fueron nuevamente expedidas con fecha de vencimiento 27 de febrero de 2030 y 27 de febrero de 2023, respectivamente. Entonces siendo que el accidente de tránsito se produjo el 26 de febrero de 2020, tal categoría de la licencia fue renovada al día siguiente.

De conformidad con la Resolución 1500 del 27 de junio de 2005, emitida por el Ministerio de Transporte, por la cual se reglamentan las categorías de la licencia de conducción, éstas se clasifican en licencias de Conducción para vehículos automotores destinados al servicio particular. Dentro de esta clasificación quedan comprendidos los vehículos de servicio oficial, diplomático, consular y de misiones especiales. Y, licencias de Conducción para vehículos automotores destinados al servicio público.

Según el art. Artículo 5° de dicha disposición, las *categorías de las Licencias de Conducción de vehículos automotores de servicio público, tienen las las siguientes categorías, dentro de una nomenclatura única:*

C1 Para la conducción de automóviles, camperos, camionetas y microbuses.

C2 Para la conducción de camiones rígidos, busetas y buses.

C3 Para la conducción de vehículos articulados.

Que de acuerdo a la legislación anterior, correspondía las siguientes: 01 A1; 02 A2; 03 B1; 04 C 1; 05 B1 o B2 particular o C1 o C2 servicio público; 06 B3 particular o C2 o C3 servicio público. Es decir, que de acuerdo a las anteriores tablas, el demandado en mención para el día de los hechos del accidente que acá interesa no estaba habilitado para conducir vehículo de servicio, pues su licencia para esos fines, no se encontraba vigente.

En tal sentido tal exclusión no riñe con la esencia del seguro de responsabilidad civil, que al tenor del artículo 1127 del Código de Comercio, subrogado por el canon 84 de la Ley 45 de 1990, “impone a cargo del asegurador la obligación de indemnizar los perjuicios patrimoniales que cause el asegurado con motivo de determinada responsabilidad en que incurra de acuerdo con la ley y tiene como propósito el resarcimiento de la víctima, la cual, en tal virtud, se constituye en el beneficiario de la indemnización, sin perjuicio de las prestaciones que se le reconozcan al asegurado.”

En ese panorama, la exclusión aducida por la aseguradora era una condición general de la póliza alusiva nada menos que al alcance de uno de los amparos básicos contratados concerniente al compromiso de indemnizar directamente al tercero damnificado los perjuicios patrimoniales que le llegara a causar el asegurado.

En el caso sometido a examen existe evidencia de que la exclusión de la cobertura de los perjuicios fue libremente negociada entre las partes, de manera que si el tomador, en los términos del

artículo 1127 del Código de Comercio se proponía trasladar a la aseguradora la obligación de indemnizar los perjuicios patrimoniales que pudiera causar en el ejercicio de la actividad de conducción de un vehículo automotor, y en las condiciones generales de la póliza se definió que por virtud del amparo de responsabilidad civil extracontractual, la compañía de seguros está obligada a indemnizar ni directamente ni indirectamente al tercero damnificado. Así las cosas se declarará probada la excepción denominada “EXCLUSIONES DEL CONTRATO DE SEGURO” propuesta por la aseguradora y se declararan no probadas las demás que interpusieron y se negarán las demás. Se declarará la responsabilidad civil implorada, condenando solidariamente a los demandados SERGIO AUGUSTO MORA MARTINEZ, MARIA JUDITH OSPINA PEÑA y a RADIO TAXI AREPOPUERTO S.A., al pago de los perjuicios de allí derivados y se les condenará en costas.

#### **IV. DECISION**

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTA D.C., , administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** DECLARAR probada la excepción denominada “EXCLUSIONES DEL CONTRATO DE SEGURO” propuesta por la aseguradora MUNDIAL DE SEGUROS y se niegan las demás formuladas.

**SEGUNDO:** DECLARAR que los convocados SERGIO AUGUSTO MORA MARTINEZ, MARIA JUDITH OSPINA PEÑA y a RADIO TAXI AREPOPUERTO S.A son civil y solidariamente responsables de los perjuicios padecidos por JOHN NORBEI VARGAS

SICHACA, en el accidente de tránsito ocurrido el 26 de febrero de 2020, en el que se causó daños al vehículo tipo motocicleta de placas MVD62E de su propiedad. En consecuencia, se condena, a los citados, a pagar en favor del demandante, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la ejecutoria de esta sentencia las siguientes sumas de dinero. Por concepto de daño emergente la suma de \$ 3.233.833,000. El no pago oportuno de esta suma de dinero generará intereses legales, del 6% anual. (Art. 1617 C. Civil).

**TERCERO:** Se condena a los demandados, al pago de las costas en favor de la demandante. Oportunamente se liquidarán por la secretaría. Como agencias en derecho se fija la suma de \$400.000,00

**CUARTO:** Se niegan las demás pretensiones de la demanda, y se ORDENA la terminación del presente proceso.

NOTIFÍQUESE

JAIRO EDINSON ROJAS GASCA  
Juez

JUZGADO 21 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE  
BOGOTÁ

La presente providencia se notifica por anotación ESTADO No. 60 fijado hoy 30  
de noviembre de 2022 a la hora de las 8:00 A.M.

La Secretaria, JENY PAOLA BEDOYA OSPINA

**Firmado Por:**  
**Jairo Edinson Rojas Gasca**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 021 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2527959c780d3a8c23e82c90af0f04d7cffddb615b008e13e870af62ed09ddaa**

Documento generado en 29/11/2022 04:34:41 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**